

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00243-00
DEMANDANTE	FORMALCO S.A.S. Nit. 900.472.694-0
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA. Nit. 900.298.576-4 EDWING ALIRIO SILVA RUEDA C.C. 91.496.077
AUTO INTERLOCUTORIO	1516

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso deprecada. Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin lugar a desglose, toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

Para finalizar, en lo atinente a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante, se advierte que, consultado el portar web del Banco Agrario, se observan dos (2)

títulos de depósito judicial, por valor de **\$10.947.952,41:**

418030001375195	9004726940	FORMALCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 9.751.485,35
418030001380155	9004726940	FORMALCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 1.196.467,06

Y al ser procedente, se ordena su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.
Por secretaria procédase de conformidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **Formalco S.A.S.** en contra de **Construcciones Silva & Vargas Ltda. y Edwing Alirio Silva Rueda.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T.s, o que a cualquier otro título posea el señor Edwing Alirio Silva Rueda identificado con cédula de ciudadanía número 91.496.077 y la sociedad Construcciones Silva & Vargas Ltda., en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

-BANCOLOMBIA	-BANCO DAVIVIENDA
-BANCO DE BOGOTÁ	-BANCO AGRARIO
-BANCAMIA	-BANCO BCSC
-BANCO BBVA	-BANCO COLPATRIA
-BANCO AV VILLAS	-BANCO POPULAR
-BANCO DE OCCIDENTE	-BANCO GNB SUDAMERIS

- El embargo y posterior secuestro del 50 por ciento de cada uno de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-71937 y 470-47942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, de propiedad de Edwing Alirio Silva Rueda identificado con cédula de ciudadanía número 91.496.077.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones, solicitando dejar sin efectos los oficios No. 406 y 407 de 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria sea entregada al apoderado judicial de la parte demandante la suma de **\$10.947.952,41**, correspondiente a los títulos de depósito judicial constituidos para este proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

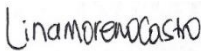
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 130

Hoy, 15 de diciembre de 2022



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria